

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendañas á 10 y en los particulares á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA

No habiendo concurrido suficiente número de señores Diputados provinciales á la reunión ordinaria que debía de celebrarse el día primero del actual, convoco nuevamente á dichos señores Diputados para que aquella tenga lugar el doce del actual y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación.

Santander 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Circular núm. 50

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Abín García y otros cuatro Concejales más del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, contra la providencia de este Gobierno que desestimó las reclamaciones que habían dirigido contra la imposición de multas que les hizo el Alcalde de aquel Ayuntamiento, por su falta de asistencia á las sesiones de dicha Corporación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. Santander 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 2 de Abril último, la Circular núm. 38, por la que se ordenaba que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde su publicación, remitieran á este Centro los señores Alcaldes en unión de los Médicos titulares la contestación al cuestionario inserto en la misma, formulado por la Real Academia de Medicina, y habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado sin haber cumplido lo ordenado en dicha Circular los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, cumplirán dicho servicio en el improrrogable plazo de quinto día, debiendo advertirles que de no verificarlo les impondré el máximo de la multa que es-

tablece el art. 184 de la Ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 2 de Mayo de 1900

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Alfoz de Lloredo
Ampuero
Arenas
Argoños
Arnuero
Arredondo
Bareyo
Bárcena de Pié de Concha
Bárcena de Cicero
Cabezón de la Sal
Campóo de Suso
Castañeda
Castro ó Cillorigo
Castro Urdiales con Sámano
Cayón
Cieza
Colindres
Comillas
Corvera
Entrambasaguas
Escalante
Guriezo
Hazas en Cesto
Herrerías
Lamasón
Laredo
Liendo
Limpias
Los Tojos
Luena
Marina de Cudeyo
Mazcuerras
Medio Cudeyo
Meruelo
Miengo
Miera
Molledo
Noja

Penagos
 Peñarrubia
 Pesaguero
 Pesquera
 Piélagos
 Polanco
 Potes
 Ramalés
 Rasines
 Reocín
 Reinosa
 Rionansa
 Riotuerto
 Rivamontan al Mar
 Rivamontan al Monte
 Rozas (Las)
 Ruente
 Ruiloba
 Santander
 Santa Cruz de Bezana
 San Felices de Buelna
 San Miguel de Aguayo
 San Pedro del Romeral
 San Roque de Riomiera
 Santiurde de Reinosa
 Santiurde de Toranzo
 Santillana
 Santoña
 San Vicente de la Barquera
 Saro
 Tresviso
 Valdeolea
 Valdeprado
 Valderredible
 Val de San Vicente
 Valle de Cabuérniga
 Vega de Liébana
 Vega de Pas
 Villaescusa
 Villacarriedo
 Villafufre
 Villaverde de Trucios
 Udías

Circular núm. 52

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Abril último, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado con referencia al Consul de España en Buenos Aires, participa á este Centro el fallecimiento de Patricio Varela, natural de Boó, de esa provincia, donde parece ser que residen su esposa y dos hijos. Se le calcula un capital de ocho mil pesos moneda nacional. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

Sección de cuentas y presupuestos

Circular núm. 53

No habiendo tenido presente los Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan, lo dispuesto por este Gobierno en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Febrero último, relativa á la remisión de los presupuestos adicionales para 1900 antes del 16 de Marzo próximo pasado, según previene el artículo 150 de la ley municipal; he acordado en el día de hoy que, si en el plazo de 8 días no cumplen este servicio, les será imputada la multa que establece el artículo 184 de la misma, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

AYUNTAMIENTOS

Anievas
 Arenas
 Arnúero
 Bareyo
 Bárcena de Cicero
 Cabezón de la Sal
 Campóo de Yuso
 Cartes
 Cieza
 Cillorigo
 Colindres
 Corvera
 Escalante
 Hermandad de Campóo de Suso
 Laredo
 Las Rozas
 Luena
 Mazcuerras
 Miengo
 Miera
 Mollado
 Peñarrubia
 Pesquera
 Piélagos
 Polaciones
 Polanco
 Puente-Viesgo
 Reocín
 Rivamontán al Mar
 Rivamontán al Monte
 Ruesga
 Ruiloba
 San Felices de Buelna
 Santa Cruz de Bezana

Santiurde de Reinosa
 Santoña
 Saro
 Selaya
 Solórzano
 Tresviso
 Tudanca
 Udías
 Valdeprado
 Vega de Liébana
 Vega de Pas
 Villacarriedo
 Villaverde de Trucios

SECCION DE MINAS

En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 27 de Agosto de 1890, se inserta á continuación la lista de Demasías resultantes de las demarcaciones que ya causan efecto, practicadas por el Ingeniero que suscribe, al objeto de que durante el plazo de sesenta días puedan solicitarlas los dueños de las minas colindantes, advirtiéndole á estos que trascurrido dicho plazo sin ser pretendidas por ninguno de ellos, serán otorgadas al primer particular que las solicite.

Una Demasia entre las minas «Santa Joaquina» número 7754 y «Concepción» número 1562, en el sitio de Cordaneas, municipalidad de Peñarrubia.

Otra idem entre las minas «La Descuidada» número 7229, «Hoyos» número 4524 y «Gramas Segunda» número 4531 en Hoyos sin tierra, término de Espinama, municipalidad de Camaleño.

Otra id. entre las minas «La Constancia» número 7347, «Décima», número 6345, «Altair» número 5831, «Aumento á Altair» número 6515, «Merejimo» número 4530 y «Hoyos» número 4524, en el sitio y término igual al anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 3 de Mayo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ad-
 junta Instrucción para la contrata-
 ción de los servicios provinciales y
 municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real
 decreto de 4 de Enero de 1883 sobre
 contratación de servicios públicos
 provinciales y municipales, y cuan-
 tas disposiciones aclaratorias del
 mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes
 las subastas anunciadas con anteriori-
 dad á la publicación de este de-
 creto.

Art. 4.º Las incidencias á que
 dieran lugar, como igualmente las
 que se deriven de los contratos ya
 celebrados, se sujetarán á las dispo-
 siciones de la Instrucción que se
 aprueba.

Dado en Palacio á veintiseis de
 Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SER- VICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que
 celebren las Diputaciones provincia-
 les y los Ayuntamientos para toda
 clase de servicios, obras, ventas y
 arrendamientos, y en general, todos
 aquellos que hayan de producir gas-
 to ó ingreso en fondos provinciales
 ó municipales, se celebrarán por re-
 mate, previa subasta pública, verifi-
 cándose siempre las licitaciones por
 medio de pliegos cerrados, y suje-
 tándose las proposiciones que en
 ellos se hagan al modelo prescrito
 para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las
 formalidades de subasta los contra-
 tos que se enumeran en los artículos
 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y
 Ayuntamientos formarán los pro-
 yectos, los pliegos de condiciones fa-
 cultativas y económicas y los presu-
 puestos de las obras ó servicios, ó
 fijarán el precio que haya de servir
 de tipo para la subasta, ateniéndose
 á lo que en cada caso, y según la na-
 turaleza del contrato, prevengan las
 leyes ó disposiciones vigentes, po-
 niendo especial cuidado cuando se
 trate de vías de comunicación, ó de
 cualesquiera otra clase de obras, en
 cumplir lo prevenido en las disposi-
 ciones que se hallen vigentes en lo
 relativo á zonas marítima y militar
 de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se ha-

llaren enclavadas dentro de ésta, ó
 en su desarrollo se internasen en la
 misma ó la cruzasen, á todo proyec-
 to de éstas obras deberá acompañar-
 se documento fehaciente, en que se
 haga constar por la Autoridad su-
 perior militar de la provincia que
 pueden aquéllas emprenderse por
 no dificultar el plan general de de-
 fensas.

Por ningún concepto las Corpora-
 ciones podrán dividir la materia de
 contratación en partes ó grupos, con
 el fin de que la cuantía no llegue á
 la precisa para la celebración de su-
 bastas ó concurso, cuando se trate
 de objetos de una misma clase y de
 obras por un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato ha-
 ya de obligar á la Diputación ó
 Ayuntamiento al pago de alguna
 cantidad, no podrá anunciarse la su-
 basta si no hay en el presupuesto
 ordinario el crédito suficiente para
 verificarlo, ó sin que haya sido pre-
 viamente formado y aprobado el pre-
 supuesto extraordinario que para
 ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayun-
 tamiento y los pagos hubieren de
 verificarse con fondos del presupon-
 to ordinario durante el ejercicio de
 varios presupuestos, las condiciones
 en que se fijen las épocas y cantida-
 des habrán de ser aprobadas antes
 de anunciarse la subasta, con ar-
 reglo á las disposiciones vigentes so-
 bre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea
 para contratos que necesiten para su
 validez la aprobación de la Diputa-
 ción provincial, del Gobernador
 de la provincia ó del Gobierno, los
 pliegos de condiciones habrán de
 ser previamente aprobados por la
 Corporación ó Autoridad á quien
 corresponda autorizar el contrato.
 Las Corporaciones y Autoridades
 provinciales habrán de resolver den-
 tro de un plazo de quince días y el
 Gobierno dentro de treinta, conta-
 dos desde el siguiente á la fecha de
 la remisión del proyecto, que se
 hará constar en el expediente de su-
 basta. Si transcurrieren respectiva-
 mente estos plazos sin que haya re-
 caído resolución, se tendrán por
 aprobados los pliegos de condiciones
 remitidos y podrá anunciarse la su-
 basta, siendo válido, en cuanto se
 ajuste á ellos, el contrato que se ce-
 lebre.

En todos los casos á que se refe-
 re este artículo, la Corporación con-
 tratante, dentro de los ocho días si-
 guientes á la formalización del con-
 trato con el rematante, remitirá una
 copia certificada del mismo á la Cor-

poración ó Autoridad que expresa ó
 tácitamente hayr aprobado los plie-
 gos de condiciones, la cual, si no en-
 centrare conforme aquél con éstos,
 dictará la resolución que proceda, y
 exigirá á los individuos de la Cor-
 poración contratante á quienes sea
 imputable la falta, la respansabili-
 dad en que hayan incurrido, sin per-
 juicio del derecho del rematante pa-
 ra reclamar de los mismos la indem-
 nización de perjuicios á que haya
 lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anun-
 ciará con treinta días, por lo menos,
 de anticipación por medio de anun-
 cios que permanecerán constante-
 mente expuestos al público, durante
 ese plazo, en los lugares que las Di-
 putaciones ó Ayuntamientos tengan
 ordinariamente destinados para la
 fijación de edictos y anuncios, cui-
 dando de renovarlos si fuese neces-
 sario.

Estos anuncios se publicarán ne-
 cesariamente, en todos los casos, en
 el BOLETIN OFICIAL de la provincia
 y también en la *Gaceta de Madrid*,
 cuando exceda de 50.000 pesetas el
 gasto ó ingreso total que haya de
 producir el contrato; pudiendo ade-
 más publicarse en periódicos no ofi-
 ciales de gran circulación, cuando
 sea conveniente, á juicio de la Cor-
 poración contratante.

(Se continuará)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Renunciadas por los respectivos
 concesionarios las minas de plomba-
 gina tituladas «Rectificada» número
 4533 y «Por si acaso» número 5079,
 del pueblo de Saja, del Ayuntamien-
 to de Los Tojos; las de hierro «Con-
 cha» número 6006, del término de
 Camargo; la «Inocencia» número
 6145, de los términos de Camargo y
 Astillero; la «Sirio» número 6624,
 del término de Medio Cudeyo, y la
 de pirita de hierro nombrada «2.ª
 Esperanza» núm. 7216, del término
 municipal de Santa María de Cayón;
 el señor Gobernador civil se ha ser-
 vido admitir las renunciaciones de refe-
 rencia, declarando al mismo tiempo
 franco y nuevamente registrable el
 terreno de su demarcación.

Lo que se publica en este periódico
 oficial para general conocimiento.

Santander 26 de Abril de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Román de In-
ganza.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Federico Somarriba solicita con arreglo á proyecto presentado, aprovechar como fuerza motriz 2.000 litros de agua por segundo, tomados del río Asón en el sitio de Puente Viejo, del término municipal de Ampuero, para utilizarlos en la producción de energía eléctrica con destinos á diferentes usos industriales.

La presa de toma se pretende establecer en la punta de aguas arriba de la isla que hay en el río, más abajo del puente de Udalla, propiedad del peticionario, el canal de derivación se desarrolla por dicha isla y en la misma se sitúa la fábrica.

Para esta concesión se solicita la imposición de servidumbre forzosa de cabeza de presa.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 2 de Mayo de 1900.—
El Ingeniero Jefe. Enrique Riquelme.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día catorce de Mayo, á las once de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón

común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopas, patata, petróleo, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso y carne de vaca, las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo, durante el próximo mes de Junio de 1900, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 28 de Abril de 1900.—
Luciano Navarro.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

EDICTO

Don José Ferrer y Pérez de las Cuevas, Capitán de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán de su puerto.

Hago saber: Que empezando el 1.º de Mayo la veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos hasta 1.º de Octubre que termina, según lo dispuesto en el Reglamento de aprovechamiento y propagación de los mariscos; se pone en conocimiento del público á fin de que se abstengan en el indicado tiempo los que á esta industria se dediquen, cuyas infracciones serán penadas con arreglo á lo que en el expresado Reglamento para estos casos se halla establecido.

Santander 30 de Abril de 1900.—
José Ferrer.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Desde el día 1.º al 31 del mes de Mayo próximo, se procederá al pago de los cupones vencidos el día primero del mismo de los títulos emitidos por este Ayuntamiento en virtud de empréstito llavado á cabo para la ejecución del plan extraordinario de Obras. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Municipio las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 26 de Abril de 1900.—
Ricardo Herga.

Recaudación de contribuciones de Santander

Las contribuciones territorial é industrial y los impuestos por cánon de superficie de minas y sobre carruajes de lujo, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio de 1900, se cobrarán en esta capital, á domicilio, desde el día 1.º al 26 de Mayo próximo, y el 27 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peña-Castillo y San Román, en los sitios de costumbre.

En los demás Ayuntamientos de esta zona se recaudará los días que á continuación se expresan: Astillero, el 2 y el 3; Villaescusa, 4, 5 y 6; Camargo, 7, 8 y 9; Santa Cruz de Bezana, 10, 11 y 12; Piélagos, 15, 16, 17, 18 y 19.

Santander 25 de Abril de 1900.—
Leapoldo Llorente.

Ayuntamiento de Valdáliga

El día 10 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial y bajo mi presidencia la subasta para la enagenación de un terreno sobrante de vía pública en el sitio de La Llosuca, término del pueblo de Roiz, bajo el tipo de diez pesetas y treinta céntimos, durando dicha subasta media hora.

El expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Valdáliga 27 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Genaro G. Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos por el procurador don Gregorio Báscones, en nombre de la Sociedad Anónima domiciliada en Bilbao, denominada «Papelería del Cadagua», contra don Telesforo Martínez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días y tercera vez los efectos siguientes:

Una máquina guillotina completa con los pies de fundición y cuchilla de respeto ó recambio, sistema Poirier, tasada en seiscientos veinticinco pesetas. Cincuenta y cinco cajas con letras titulares, diferentes cuerpos, con peso con la caja, de cuatrocientos setenta kilos, tasadas en mil setenta y una peseta. Ocho cajas con titulares para carteles y epigramas ú orla, con peso de ciento seten-

ta y ocho pesetas cincuenta céntimos. Una caja con diferentes suertes (sustido), peso treinta y nueve kilos; tasada en ochenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos. Veintiuna cajas grandes de letra tipo común de periódico y obras y tres cajas con letra para bandos y carteles con peso de seiscientos setenta y cinco kilos; tasadas en mil seiscientas noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. Una caja de moldes ó colección de rayas de bronce; tasada en mil pesetas.

Una prensa de encuadernación armadura de madera, con usillo de hierro y sus trece tableros; tasada en doscientas pesetas. Un motor de gas, sistema Escuder, de un caballo de fuerza, en dos trozos, uno de cua-

tro metros de transmisión, de cuarenta y cinco milímetros de espesor, y otro de 3'25 con una polea de cuarenta y tres y otra de cuarenta y cinco tasado en novecientas pesetas. Una máquina de imprimir sistema Julien, platina con luz de 70 X 80, con sus dos tubos para fundir rodillos, cinco ramas de diferentes tamaños, seis rodillos, cinco batidores, dos tomadores y cuñas correspondientes tasada en tres mil doscientas pesetas; y un rodillo para pruebas, tasado en dos pesetas, que hace en total una suma de nueve mil ciento ochenta y cinco pesetas.

Para la subasta de dichos bienes que se llevará á efecto sin sujeción á tipo, se ha señalado la hora de las

once de la mañana del día doce del próximo mes de Mayo, en la sala de Audiencia del Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía número uno, piso tercero; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á veinte y siete de Abril de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4

Modelo núm. 9

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Mes de de 1900

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades comprendidas en la tarifa primera, procedentes del trabajo personal.

Número del expediente.	Letra	CONCEPTOS	Número de los contribuyentes.	Utilidades	Tipos de gravamen	Importe de la contribución
2.º	A.	Empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares	»	»	5 por 100	»
1.º	A.	Directores de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases	»	»	10 por 100	»
»	»	Gerentes de id. id.	»	»	»	»
»	»	Consejeros de id. id.	»	»	»	»
»	»	Administradores de id. id.	»	»	»	»
»	»	Comisionados de id. id.	»	»	»	»
»	»	Delegados de id. id.	»	»	»	»
»	»	Representantes de id. id.	»	»	»	»
»	B.	Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración	»	»	10 por 100	»
»	C.	Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones	»	»	10 por 100	»
»	D.	Habilitados ó apoderados de clase que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias	»	»	10 por 100	»

Número del expediente.	Letra	CONCEPTOS	Número de los contribuyentes..	Utilidades	Tipos de gravamen	Importe de la contribución
»	B.	Agentes de Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúan en lo sucesivo	»	»	5 por 100	»
»	C.	Artistas dramáticos ó líricos	»	»	5 por 100	»
»	D.	Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, frontones ó salones; ejecuten trabajos gimnásticos; acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ó otros semejantes	»	»	5 por 100	»
3.º	»	Las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, según la escala siguiente:				
		Hasta 1.500 pesetas	»	»	15 por 100	»
		De 1.501 á 2.500	»	»	16 por 100	»
		De 2.501 á 5.000	»	»	18 por 100	»
		De 5.001 en adelante	»	»	20 por 100	»
4.º	»	Las clases activas civiles, Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, según la escala siguiente:				
		Hasta 1.500 pesetas	»	»	10 por 100	»
		De 1.501 á 2.500	»	»	12 por 100	»
		De 2.501 á 5.000	»	»	14 por 100	»
		De 5.001 á 7.500	»	»	16 por 100	»
		De 7.501 á 12.500	»	»	18 por 100	»
		De 12.501 en adelante	»	»	20 por 100	»
»	»	Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones	»	»	12 por 100	»
5.º	»	Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y Armada y sus asimilados, según la escala siguiente:				
		Capitanes y subalternos	»	»	5 por 100	»
		Jefes	»	»	10 por 100	»
		Generales de brigada	»	»	14 por 100	»
		Los demás Generales	»	»	18 por 100	»
		<i>(La Intervención central y las provinciales de Hacienda se limitarán á consignar el importe de la contribución recaudada, distinguiéndola en los dos siguientes conceptos:</i>				
		Ejército	»	»	»	»
		Armada	»	»	»	»
6.º	»	Empleados de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, según la siguiente escala:				
		Hasta 1.000 pesetas	»	»	6 por 100	»
		De 1.001 á 5.000	»	»	12 por 100	»
		De 5.001 en adelante	»	»	16 por 100	»
		<i>(Se tendrá especial cuidado en no comprender en este concepto las Clases pasivas, que tributan con arreglo al número 3.º de esta tarifa, donde han de figurar.)</i>				
7.º	»	Registradores de la propiedad, según la escala siguiente:				
		Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas	»	»	10 por 100	»
		Idem de cuarta con fianza superior á 1.125	»	»	12 por 100	»
		Idem de tercera clase	»	»	14 por 100	»
		Idem de segunda clase	»	»	16 por 100	»
		Idem de primera clase	»	»	18 por 100	»

..... á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces	11. ^a	1	Móvil	0'50	Móvil	0'25
Desde 6 hasta 10 luces	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0'50
Desde 11 hasta 25 luces	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 luces	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 luces	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 luces	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 luces	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 luces	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	11. ^a	1
Para id. id. de 1 caballo	10. ^a	2
Para id. id. hasta 2 caballos	9. ^a	3
Para id. id. hasta 4 caballos	7. ^a	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos	5. ^a	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías	11. ^a	1	Móvil	0'50	Móvil	0'25
Desde 51 hasta 100 bujías	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0'50
Desde 101 hasta 250 bujías	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 bujías	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 bujías	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	10. ^a	2
Para id. id. de 1 caballo	9. ^a	3
Para id. id. hasta 2 caballos	7. ^a	5
Para id. id. hasta 4 caballos	5. ^a	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante	4. ^a	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio	Móvil	0'51
Desde 250'01 hasta 500 id.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 id.....	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. ^o	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 en adelante.....	1. ^a	170

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año	11. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000	10. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que se considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la provincia, ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

(Se continuará)